

ALAJUELA, 2025-10-16

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)

EXPEDIENTE: **NUEVO**

PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, con fundamento en los siguientes hechos, pruebas y derecho, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

HECHOS:

PRIMERO. Que el LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ de calidades supra indicadas, ostenta poder especial judicial (adjunto) amplio y suficiente para representar al amparado **ANTHONY JOSUE ROJAS BALTODANO** en la presente ejecución de sentencia constitucional.

SEGUNDO. Que el recurso de amparo en favor de **ANTHONY JOSUE ROJAS BALTODANO**, fue tramitado bajo expediente **22-003351-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del amparado.

TERCERO. Que en resolución N° **2022005680** de La **Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afecto el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

CUARTO. Como consta en el Recurso de Amparo (**el cual adjunto como prueba**) mi representado había realizado todas las gestiones para la realización de la cirugía de esterilización, sin embargo tenía ya dos años en lista de espera sin la esperanza de que pronto le realizaran dicho procedimiento, a pesar de no ser un procedimiento prioritario, el hecho de tenerlo en espera por dos años, la sala constitucional lo consideró violatorio a su derecho a la salud, entre otras cosas mi representado estaba preocupado porque al ser de escasos recursos, traer otro niño al mundo sería muy difícil para el y su pareja, eso le causaba preocupación, temor, menoscabo en la relación con su pareja..

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:

1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo: ₡181.500⁰⁰ (CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS COLONES), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado al momento de ser resuelto el Recurso de Amparo.

Este derecho ya fue **DECLARADO EN ABSTRACTO** en el voto de la Sala Constitucional que aquí se ejecuta.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

12528-16 “Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC**-, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas –honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.”

14814-08 “considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.**”

2º Daño Moral Subjetivo: ₡ 350000⁰⁰ (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL COLONES)

JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL: Como quedo acreditado por **La Sala Constitucional**, dando lugar a la sentencia que sirve de base para la presente ejecución de sentencia **y lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente demanda**, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, es debido a la falta de atención de la ahora accionada que mi representado tenía todos esos sentimientos negativos de preocupación, temor, se estaba menoscabando la calidad de la relación con su pareja debido a que a pesar de que utilizaban métodos anticonceptivos, ya habían embarazos anteriores con estos..

Es lógico deducir que la falta de atención atribuible exclusivamente al demandado, tuvo que provocar una afectación en el fuero interno de mi representada, y un sufrimiento producto de la impotencia ante la dilación injustificada y no consentida de las autoridades administrativas, especialmente por cuanto se le dilataba la atención que requería, lo que es **contrario a un servicio**

público eficiente y de calidad, habiendo cosa juzgada al respecto, en donde no recibir la atención y tratamiento que resguardaría su salud, aliviaría su dolor y ofrecería tranquilidad claramente añade sufrimiento, frustración, preocupación, tristeza y enojo resarcible, por la inoperancia del servicio que se le cobra de antemano y de manera obligatoria siendo esto el (**NEXO DE CAUSALIDAD**).

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

“El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno.”

“...basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando le es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios” (Sentencia N° 114 de las 16:00 hrs del 2 de noviembre de 1979”

3º Costas personales: ₡121,000⁹⁹ (**CIENTO VEINTIUN MIL COLONES**) Es requisito esencial el **patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo** y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

ESTIMACIÓN: ₡ 652500⁰⁰ (**SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS COLONES**)

PRUEBA:

- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **Nº 2022005680**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.

- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado en favor de ANTHONY JOSUE ROJAS BALTODANO por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente ya que fue debido a su falta en el deber de dar atención pronto, oportuna que mi representado debió soportar esos sentimientos negativos de temor, angustia, menoscabo en la calidad de vida de pareja.
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.
6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según manifestación expresa en Poder Especial Judicial**, aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo

referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 1.200 colones más 275 colones para poder especial, 150 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en el apartado "Boleta de Seguridad" de los timbres el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

NOTIFICACIONES: Las recibiré al correo notificaciones@crderecho.com mismo que se encuentra debidamente autorizado en el Poder Judicial

ABOGADO DIRECTOR: Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.



PODER ESPECIAL JUDICIAL.

Quien suscribe **ANTHONY JOSUE ROJAS BALTODANO**, soltero, comerciante, con domicilio en Alajuelita, San José, con identificación 111940681, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor, casado, Abogado, colegiado N° 32516, con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativa del proceso de ejecución de sentencia de la resolución N° **2022005680**, emitida bajo expediente **22-003351-0007-CO**, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos y realizar todo acto necesario para llevar el proceso hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. **SOLICITO DE FORMA EXPRESA** que los montos que se asignen por costas del Recurso de Amparo y las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi abogado como pago por sus servicios y cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre. Otorgado en fecha **2025-10-09**. Es todo.

ANTHONY JOSUE ROJAS BALTODANO

LIC. HENRY RODRIGUEZ R.



LICDA MELISSA SANABRIA S.

Licda. Melissa Sanabria Saborio
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 - Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com

**BCR 16/10/2025 15:15:10****Comprobante****Pago de Tasación****Tasación**

578012103

Cuenta origenAH CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE
LOS**Monto debitado**

₡ 1.508,70

Detalle de la Tasación

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
633430285	22/003351	₡ 1.605,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero

Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	₡ 1.475,00	₡ 88,50	₡ 1.386,50
	Total	₡ 1.605,00	₡ 96,30	₡ 1.508,70



Exp: 22-003351-0007-CO

Res. N° 2022005680

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del once de marzo de dos mil veintidos .

Recurso de amparo que se tramita en el expediente N°22-03351-0007-CO, interpuesto por Henry Rodríguez Ramírez, portador de la cédula de identidad 0109800594, a favor de Anthony Josué Rojas Baltodano, portador de la cédula de identidad 011194068, contra el Hospital San Juan de Dios.

RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 8:33 horas de 17 de febrero de 2022, el recurrente interpone recurso de amparo contra el Hospital San Juan de Dios. Explica que desde hace más de dos años, el amparado fue colocado en lista de espera para acceder a un vasectomía. Pese a lo anterior, acusa que al momento de interposición de este recurso, no se ha fijado fecha cierta para el procedimiento que urge. Solicita se declare con lugar el recurso.

2.- Mediante resolución de las 9:53 horas de 18 de febrero de 2022, se dio curso al presente recurso de amparo y se otorgó audiencia al Director Médico y al Jefe del Servicio de Urología del Hospital San Juan de Dios, sobre los hechos alegados por la parte recurrente.

3.- Mediante escrito presentado el 24 de febrero de 2022, María Eugenia Villalta Bonilla, Directora Médica y Jairo Villareal Jaramillo, Jefe del Servicio de Urología del Hospital San Juan de Dios, explican que, las cirugías electivas de vasectomía fueron suspendidas desde el año 2019 en este centro hospitalario. Dichas intervenciones son realizadas por las clínicas asignadas al efecto. En el caso del tutelado le corresponde su realización al Área de Salud del Carmen de Montes de Oca. Refieren que el paciente cuenta con cita preoperatoria.

EXPEDIENTE N° 22-003351-0007-CO

4.- Por resolución de las 9:39 horas de 28 de febrero de 2022, el Magistrado Instructor otorgó audiencia al Director General del Área de Salud del Carmen de Montes de Oca sobre los hechos alegados por el amparado.

5.- Mediante oficio de 4 de marzo de 2022, el Dr. Gonzalo Zúñiga Mendoza, Director General del Área de Salud Carmen Montes de Oca informa que, el recurrente tiene una cita preoperatoria asignada para el 8 de marzo de 2022. A la fecha, el usuario no tiene fecha asignada para la realización de la intervención quirúrgica, esto en razón de que es indispensable que el usuario sea atendido primero en la cita preoperatoria. Es muy importante hacer ver a la Sala que la cita preoperatoria es la que determina si el paciente se encuentra en óptimas condiciones para realizar la intervención quirúrgica, ya que en algunos casos el médico tratante estima necesario realizar exámenes de laboratorio o algún otro tipo de exámenes en caso de que lo amerite, esto bajo criterio médico profesional. Otorgar al usuario una fecha para la intervención quirúrgica antes de realizar la cita preoperatoria, podría generar un trastorno al servicio, siendo que en caso de que el médico determine que primero requiere realizar exámenes, conllevaría a que la administración activa deba cancelar la cita y reprogramar agendas. Es por este motivo que primero se valora al usuario en la cita preoperatoria y luego la cita de intervención. Solicita se declare sin lugar el recurso.

6.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Solano Aguilar**; y,

CONSIDERANDO:

I.- OBJETO DEL RECURSO. El tutelado requiere una cirugía por paridad satisfecha. Fue incluido en lista de espera, el 6 de febrero de 2020, empero desconoce la fecha de la realización de la operación.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

EXPEDIENTE N° 22-003351-0007-CO

- a) El **28 de mayo de 2019** el Hospital San Juan de Dios, suspende las cirugías electivas de vasectomía y las refiere a la Clínica de Coronado y a la Clínica Clorito Picado. (ver documentación).
- b) El **6 de febrero de 2020**, los pacientes adscritos al Hospital San Juan de Dios para cirugía de vasectomía serán realizados en el Área de Salud del Carmen Montes de Oca. (ver documentación).
- c) Anthony Josué Rojas Baltodano, portador de la cédula de identidad 011194068, tiene 38 años, es paciente del Hospital San Juan de Dios. (ver documentación).
- d) El **6 de febrero de 2020**, el amparado fue incluido en lista de espera para cirugía de vasectomía por paridad satisfecha. (ver documentación).
- e) El 3 de marzo de 2022, la resolución de curso de este amparo fue comunicada al Director del Área de Salud del Carmen de Guadalupe. (ver documentación).
- f) El 8 de marzo de 2022, el amparado tiene cita de atención prequirúrgica en el Área de Salud del Carmen de Guadalupe. (ver documentación).
- g) Que el amparado desconoce la fecha de la intervención quirúrgica. (ver documentación).

III.- SOBRE EL CASO CONCRETO.- De las pruebas aportadas al expediente y el informe rendido bajo juramento al Tribunal, se verifica que el **6 de febrero de 2020**, el amparado fue incluido en lista de espera para cirugía de vasectomía por paridad satisfecha. El 8 de marzo de 2022, el amparado tiene cita de atención prequirúrgica en el Área de Salud del Carmen de Guadalupe, sin embargo, desconoce la fecha de la intervención quirúrgica.

De lo anterior, la Sala comprueba que el tutelado fue incluido en lista de espera para una intervención quirúrgica el **6 de febrero de 2020** y al momento de presentar este recurso, no se practicado ni se ha señalado una fecha precisa para ese procedimiento quirúrgico; de manera que el plazo transcurrido resulta desproporcionado, **dos años**. En consecuencia, lo procedente es declarar con lugar

EXPEDIENTE N° 22-003351-0007-CO

el recurso. Se aclara que la fecha de atención indicada en la parte dispositiva de la sentencia queda sujeta a que las autoridades recurridas hayan podido volver a la normalidad con ocasión de la reorganización del servicio hospitalario decretada por la pandemia del coronavirus (hecho público y notorio), en cuyo caso, deberá programar la operación, lo más pronto posible tomando en cuenta la situación de salud del amparado.

IV.- NOTA DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL. El tema de los recursos de amparo relacionados con el derecho a la salud y, sobre todo, el de las listas de espera en la Caja Costarricense de Seguro Social son agravios que se han tornado recurrentes en esta Sala Constitucional. Este tipo de procesos han venido en un aumento exponencial, los cuales se evidencian mediante los números que se lleva en la estadística de este Tribunal:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD
2012	1745
2013	1891
2014	2710
2015	3725
2016	4865
2017	5682
2018	6932
2019	7623
2020	5912

EXPEDIENTE N° 22-003351-0007-CO

2021 (*)	3393
----------	------

(*) Asuntos ingresados del 01 de enero al 15 de junio de 2021.

Del cuadro anterior se infiere que, desde el año 2012 a la fecha, ha habido un aumento constante en los asuntos entrados por violación al derecho a la salud, a excepción del año 2020 donde se registró una baja, pero que en todo caso es superior al total de expedientes del año 2017.

De esos asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. A propósito de lo anterior, este Tribunal, en la sentencia n.º 2019-005560 de las 09:30 horas del 29 de marzo de 2019, declaró la vulneración sistemática y reiterada por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social al derecho a la salud de las personas aseguradas, específicamente, en virtud del fenómeno de las listas de espera. Consecuencia de lo anterior, la Sala ordenó la elaboración, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de tal pronunciamiento, de un sistema de gestión integrado a los efectos de solventar las listas de espera e incorporar soluciones a las causas estructurales de tal problemática, reconocidas por la propia Caja Costarricense de Seguro Social en su informe rendido en el expediente n.º 18-14499-0007-CO, entre las cuales se indican: ausencia de infraestructura adecuada, aumento poblacional, consideraciones epidemiológicas, ausencia de un sistema adecuado para cubrir la falta de médicos especialistas, necesidades de equipamiento y demanda en aumento del primer nivel de atención, ausentismo de pacientes a citas en diversos centros médicos de la institución recurrida, entre otras. En el citado proyecto de sistema de gestión integrado deberán definirse los plazos de espera razonables por patología o grupos relacionados de diagnóstico de acuerdo con la sintomatología, el nivel de urgencia y las condiciones del paciente, así como los criterios objetivos para precisar la inclusión y ubicación de un paciente en las listas de espera. Aunado a lo anterior, el proyecto de sistema de

EXPEDIENTE N° 22-003351-0007-CO

gestión integrado deberá tomar en cuenta las particularidades de las poblaciones en estado de vulnerabilidad (personas adultas mayores, indígenas, personas en condición de pobreza, madres, niños, niñas y adolescentes, privados de libertad, entre otros) y orientarse según los principios constitucionales del servicio público: eficiencia, eficacia, razonabilidad, disponibilidad, accesibilidad y universalidad. Por consiguiente, con el voto en mención se pretende que la Caja Costarricense de Seguro Social -en el marco de sus competencias constitucionales y legales- tome las medidas requeridas para paliar la vulneración sistemática y reiterada al derecho a la salud de los pacientes del ente. Aunado a ello, en aras de dar seguimiento al cumplimiento de la referida sentencia, la Sala Constitucional convocó a una audiencia oral y pública para el 14 de noviembre de 2019. Asimismo, le ordenó a la Defensoría de los Habitantes que coadyuvara con el seguimiento a la ejecución de tal resolución. Así las cosas, esta intervención promueve la obligación de la Caja Costarricense de ejecutar acciones para resolver la problemática en cuestión, de manera que la solución a esta provenga de la propia entidad, no solo de las resoluciones de la Sala.

V.- NOTA SEPARADA DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ. Si bien en este caso concurro con la mayoría y declaro con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por la recurrente, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

VI.- VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA GARRO VARGAS. Aunque los recurridos no lo aducen, es un dato inobjetable ofrecido por la ciencia que, en el caso en estudio, no estamos frente a una patología. Además, en

EXPEDIENTE N° 22-003351-000/-CO

innumerables oportunidades diferentes autoridades médicas de la Caja Costarricense del Seguro Social así lo han manifestado. Bajo esa línea, del informe rendido por el Hospital México se desprende que la operación de “paridad satisfecha” no es una condición de emergencia. De manera que estimo que no procede aplicar la jurisprudencia de esta Sala relativa al derecho a la salud. Por lo tanto, salvo el voto y declaro sin lugar el recurso

VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión número 27-11 del 22 de agosto de 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero de 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión número 43-12 celebrada el 3 de mayo de 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena al Dr. Gonzalo Zúñiga Mendoza, Director General del Área de Salud Carmen Montes de Oca, o a quien en su lugar ocupe ese cargo, que giren las órdenes pertinentes y lleve a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que **Anthony Josué Rojas Baltodano, portador de la cédula de identidad 011194068,** se le

EXPEDIENTE N° 22-003351-0007-CO

practique la cirugía que requiere, dentro del plazo máximo de **tres meses**, contado a partir de la comunicación de esta sentencia, todo bajo estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante, siempre y cuando no sobrevenga una variación de las circunstancias médicas del paciente que contraindiquen tal procedimiento quirúrgico. Lo anterior de acuerdo con la reorganización del servicio decretada por la emergencia hospitalaria con ocasión de la epidemia de coronavirus (COVID-19). En caso de que no sea posible cumplir con lo anterior, en atención a las razones mencionadas, deberán adoptarse las medidas del caso para que la orden dada sea acatada dentro del plazo otorgado por este pronunciamiento, luego de superada la epidemia de coronavirus, siempre y cuando no exista posibilidad de hacerlo antes. Se les advierte a los recurridos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliere o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Rueda Leal consigna nota separada. La Magistrada Garro Vargas salva el voto y declara sin lugar el recurso. Notifíquese.

EXPEDIENTE N° 22-003351-0007-CO



Fernando Castillo V.

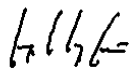
Presidente



Paul Rueda L.



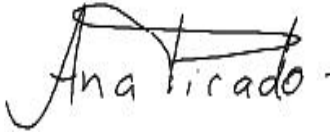
Luis Fdo. Salazar A.



Jorge Araya G.



Anamari Garro V.



Ana María Picado B.



Jorge Isaac Solano A.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



3WLSOGI5X4E61

EXPEDIENTE N° 22-003351-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

22-003351-0007-CO

San José, 14/03/2022 21:22:00.-

Notificando: HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 11/03/2022 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

22-003351-0007-CO

San José, 14/03/2022 21:26:00.-

Notificando: DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS

Rotulado a:

Forma de notificación: E-MAIL glegalhsjd@ccss.sa.cr

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 11/03/2022 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

22-003351-0007-CO

San José, 14/03/2022 21:23:00.-

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE UROLOGÍA DEL HOSPITAL SAN JUA

Rotulado a:

Forma de notificación: E-MAIL glegalhsjd@ccss.sa.cr

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 11/03/2022 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores **TRECE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **22-003351-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud de **Henry Rodríguez Ramírez**, en la ciudad de San José, a las diez horas treinta y tres minutos del trece de octubre de dos mil veinticinco. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 632388315.



TGWZI1R6MNE61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 22-003351-0007-CO

**BCR 09/10/2025 11:41:19****Comprobante****Pago de Tasación****Tasación**

577340964

Cuenta origen

AH CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE
LOS

Monto debitado

₡ 122,20

Detalle de la Tasación

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
632388315	22/003351	₡ 130,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero

Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
	Total	₡ 130,00	₡ 7,80	₡ 122,20

FERBRERO 2022

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: NUEVO

PROCESO: RECURSO DE AMPARO

RECURRENTE: HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ

**RECURRIDO: CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL
CLINICA DE ALAJUELITA.**

Quien suscribe Henry Rodriguez Ramirez, mayor, casado, vecino de Alajuela, con cédula 109800594 procedo a presentar Recurso de Amparo en favor y representación de **ANTHONY ROJAS BALTODANO** quien es **MAYOR, CASADO, ocupación OFICINISTA con domicilio en ALAJUELITA, con identificación 111940681** esto con fundamento en los hechos, pruebas y derecho que, a continuación, se exponen.

MANIFIESTA MI REPRESENTADA: Me pusieron en lista de espera hace ya más de dos años para hacerme la vasectomía y esta es la hora en la que no me han llamado ni me han dicho nada por parte de la caja, cuando ya hice el procedimiento que ellos piden y todo lo que solicitan.

Esta situación me preocupa mucho ya que soy de muy bajos recursos y el tener otro hijo sería traerlo a pasar necesidades económicas, la intimidad con mi esposa es casi nula por el temor que aun con otros medios de planificación ha quedado embarazada.

Considero que a pesar de no ser un procedimiento prioritario, el hecho de que me tengan ya por mas de dos años en una lista de espera sin la posibilidad de si quiera tener una fecha de atención pronta, es violatorio a mi derecho fundamental a la salud.

PRUEBA:

Referencia emitida en enero del 2020.

PETITORIA.

- 1- Se declare con lugar el presente Recurso de Amparo.

- 2- Se me asigne una fecha inmediata para la cirugía que requiero.
- 3- Se condene a la recurrida al pago de las costas del presente proceso como también al pago del daño moral que me ha causado el no haber sido operado aun.

NOTIFICACIONES:

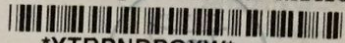
Las recibiré al correo electrónico autorizado notificaciones@crderecho.com



HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ.



Caja Costarricense de Seguro Social
Sistema Integrado de Expediente en Salud
CENTRO DE SALUD: 233605 EBAIS CONCE

CCSS Registro y control de Referencias HSJD
N° 
YTRPNDPGXW
Retirar el: 17/02/20 Después 8:00am
UROLOGIA

4. REFERENCIA SECTOR 5
ÁREA DE SALUD ALAJUELA
20190002412264 EBAIS CONCEPCION 1
C.C.S.S.

A CUPU

27 ENE 2020
Andrés Bustamante Z.
Servicio de Citas
H.S.J.D.

I. Paciente		
5. Nombre ROJAS BALDANO ANTHONY JOSUE	6. Fecha de nacimiento 15/01/1984	
7. Sexo MASCULINO	8. Tipo identificación CEDULA DE IDENTIDAD EN REGISTRO CIVIL	
9. Número de identificación 111940681	10. Tipo consulta CONSULTA PRESENCIAL	
11. Residencia habitual: (Provincia) SAN JOSE	(Cantón) ALAJUELITA	(Distrito) CONCEPCION
12. Dirección exacta: EL PORÓ 25 SUR ESTE DE LA PULPERIA EL PORO SOBRE CARRETERA CASA DE 2 PLANTAS COLOR GRIS VERJAS ROJAS		
13. Número de teléfono del paciente (CEL) 88505723	14. Número de teléfono para mensajes y nombre de la persona con quien dejarlo	
15. Nombre de la madre	16. Nombre del padre	
II. Centro que refiere o contra-refiere		
17. Nombre del centro EBAIS CONCEPCION ARRIBA 1	18. Área de atención MEDICINA MEDICINA GENERAL	
19. Servicio MEDICINA	20. Especialidad o disciplina MEDICINA GENERAL	21. Tipo consulta
22. Nombre del profesional TINOCO SOLIS STEVEN	23. Código 15799	24. Número de teléfono y extensión del profesional TEL: 0 EXT: 0
III. Centro al que refiere o contra-refiere		
25. Nombre del centro HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS	26. Área de Atención CONSULTA EXTERNA	
27. Servicio CIRUGIA	28. Especialidad o disciplina UROLOGIA	29. Tipo consulta NO APLICA
30. Nombre funcionario de REDES responsable de completar el formulario		
IV. Cita		
31. Cita recomendada Hora: ____ Dia: ____	31.1 Justificación 1. () Horario Laboral 2. () Cita Múltiple 3. () Lugar de residencia 4. () Institucional 5. () Medio de transporte 6. () Otro	32. Cita otorgada Hora: ____ Dia: ____
33. Especialidad	34. Nombre funcionario de REDES que asignó la cita	35. Fecha de trámite

Cód. 4-70-04-0140

¹ El paciente debe presentarse con 15 minutos de anticipación a la hora fijada para la atención, transcurrido este tiempo, podrá reasignarse la cita para evitar la pérdida de cupo.

Impreso por: STINOCO Steven De Jesus Tinoco Solis
Fecha: 24/12/2019 09:24 AM
Servicio que Generó: MEDICINA MEDICINA GENERAL

Reporte
Rpt_SIES_Referencias